REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá DC, **14 de diciembre de 2022**

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: No. 2022-206
Accionante: Jaime Plata Ramos
Accionada: Mauricio Plazas Vega
Decisión: No tutelar – Declara Improcedente

ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por **Jaime Plata Ramos,** en contra de **Mauricio Plazas Vega**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Política.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Se interpone acción de tutela indicando los siguientes hechos:

1. El día **3 de octubre de 2022** elevó derecho de petición a través de la aplicación Twitter al señor **Mauricio Plazas Vega**.
2. Sin embargo, a la fecha no ha recibido respuesta alguna a su petición.

PRETENSIONES

La parte accionante, **Jaime Plata Ramos** de lo que se colige en su escrito de tutela solicita se ordene dar respuesta a su petición.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Mauricio Plazas Vega

El accionado informa que en la actualidad no ostenta la calidad de conjuez del Honorable Consejo de Estado, refiere que nunca ha tenido una cuenta de Twitter, porque no es su costumbre participar en redes sociales, por lo tanto, nunca conoció del derecho de petición solicitado por el señor **Plata Ramos,** frente a los planteamientos propuestos por el accionante estos merecen absoluto respeto, más allá de su coincidencia con lo expresado por el actor. Frente a las peticiones de información, indica:

"sostiene sobre el tema creo que resultaría de la mayor importancia y conveniencia una reforma al régimen del IVA en procura de asignarle una dimensión más justa y de mayor eficiencia en el recaudo, en beneficio de la Hacienda Pública. La reforma, en tal sentido, se podría prever en dos fases o etapas sucesivas, así:

- *Una primera etapa dirigida a racionalizar meticulosamente el actual régimen de exclusiones y exenciones, para mantener únicamente las exenciones (tarifa -0) reducidas a lo que estrictamente corresponda a lo que requieren las personas de menores ingresos en el país y en armonía con los parámetros trazados por la Decisión 599 de la Comisión de la Comunidad Andina. Durante esa misma fase, la creación de un impuesto compensatorio a cargo de las personas naturales de mayores niveles de ingreso, fruto del cual, por así decirlo, le devuelvan al Estado el iva que no pagaron respecto de las compras de bienes exentos y las utilizaciones de servicios no gravados. El tipo impositivo se establecería con fundamento en las estadísticas del DANE sobre canastas de consumo de las personas de mayores ingresos.*
- *Una segunda etapa consistente en sustituir las exenciones generales del IVA por exenciones focalizadas exclusivamente en beneficio de las personas de menores ingresos. Se establecerían códigos biométricos de identificación para los beneficiarios, en función de determinados volúmenes de gasto mensual. Por esa vía, los beneficiados con el régimen tendrían derecho a realizar consumos sin sujeción al IVA hasta por la suma mensual que se disponga. El sistema operaría mediante operaciones en línea con la DIAN, lo cual sería muy importante para la formalización, la fiscalización y el recaudo. Esta propuesta ha sido prohijada en Colombia por el profesor JUAN PABLO CÓRDOBA GARCÍA (Generalización del IVA en Colombia: Una propuesta para mejorar la equidad del sistema tributario, en la revista número 83 del Instituto Colombiano de Derecho Tributario, de enero de 2021).*
- *Llegados a la segunda fase, el Estado podría recaudar cerca de $30 billones adicionales por concepto de IVA[1]".*

PRUEBAS

Con el escrito de tutela, **la parte accionante Jaime Plata Ramos** remite derecho de petición y constancia de envío y anexos.

Por su parte **la parte accionada MAURICIO PLAZAS VEGA,** allegó respuesta.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y decreto 1983 de 2017 que estipula reglas para efectuar el reparto, es competente este Despacho para resolver la solicitud de tutela.

Frente al factor territorial, el domicilio de la parte accionante es Bogotá, y los hechos objeto de este amparo han ocurrido en esta misma ciudad.

[1] Respuesta acción de tutela folio 2

2. Del *sub exámine*

El artículo 86 de la Carta Política señala que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los casos expresamente señalados.

También establece dicha norma que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El Derecho Fundamental de Petición

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece que:

> *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución…".*

Disposición Constitucional que tiene desarrollo en el artículo 13 de la ley 1755 de disponer que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en esta ley, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. El Derecho objeto de estudio, es y ha sido ampliamente tratado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre otras por aquella en la que se expone que:

> *"... cuando una persona presenta peticiones respetuosas a la autoridad, ya sea en interés particular o general, obtiene el derecho a una pronta resolución de la misma, al tiempo que la autoridad a quien se dirige la petición contrae la obligación constitucional de responder en el término establecido por la ley. Por tanto, cuando la autoridad omite resolver la petición, vulnera el derecho amparado en el artículo 23 de la Carta Fundamental, cuyo núcleo esencial comprende una pronta resolución..."*[2]

Tal garantía abarca dos aspectos a saber: (i) la posibilidad de los ciudadanos de elevar respetuosas solicitudes y (ii) la obligación de la entidad o autoridad requerida, de responder en forma adecuada y oportuna; en ese sentido, la Corte Constitucional ha determinado sus componentes conceptuales básicos y mínimos, así:

> *"… comprende (i) la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de (ii) dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta*[3]*. (iii) Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el*

[2] Sentencia T – 096 del 27 de febrero de 1997. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.
[3] Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004.

> *ordenamiento jurídico. (iv) Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y (v) comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones. Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición"*[4]

Frente al contenido y alcance de este derecho, la jurisprudencia Constitucional ha desarrollado una clara línea, sintetizada en la sentencia T-511 de 2010 de la siguiente manera, dichos aspectos han sido reiterados por el alto tribunal Constitucional, en sentencia T-487 del 2017, siendo magistrado ponente el doctor Alberto Rojas Ríos, quien sostiene:

> "*La jurisprudencia de esta Corporación a definido los rasgos distintivos del derecho de petición en los siguientes términos:*
>
> *i)* *Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
>
> *ii)* *Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
>
> *iii)* *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
>
> *iv)* *La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
>
> *v)* *La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
>
> *vi)* *La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
>
> *vii)* *Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
>
> *viii)* *El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
>
> *ix)* *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
>
> *x)* *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder*
>
> *xi)* *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado."*

El derecho de petición ante particulares

la Corte Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia que hay lugar a la procedencia del derecho de petición ante particulares, en aquellos casos en que exista una relación de subordinación o un estado de indefensión, como desarrollo

[4] Sentencia T-363, Magistrada Ponente Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, 22 de abril de 2004.

de lo previsto para el ejercicio de la acción de tutela contra particulares, por el artículo 86 de la Constitución y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

El tema del derecho de petición ante particulares seguiría desarrollándose. Más recientemente y a modo de balance, la Sentencia T-268 de 2013 reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares en seis eventos[5]:

1) Cuando los particulares son prestadores de un servicio público.

2) En los casos en que los particulares ejercen funciones públicas.

3) Cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general.

4) En aquellos casos en los que la protección de otro derecho fundamental haga imperativa la respuesta.

5) Cuando haya estado de indefensión o situación de subordinación frente al particular al que se le eleva la petición.

6) Cuando el legislador autoriza la procedencia de la petición.

La regulación definitiva del derecho de petición ante particulares está contenida en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, que recogieron el sistema de reglas construido por la Corte Constitucional, de la siguiente manera:

"Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. *Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.
Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. *Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.*

Parágrafo 2°. *Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestaran asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.*

[5]Sentencia T-268 de 2013 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, consideración jurídica No. 3

Parágrafo 3°. *Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.*

Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. *Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicaran en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores."*

La Ley 1755 de 2015 es una ley estatutaria y por lo mismo, el proyecto de articulado fue sometido a control previo ante la Corte Constitucional, por medio de la Sentencia C-951 de 2014. El análisis de la Corte recogió la jurisprudencia sobre derecho petición ante particulares ya referida en este fallo, afirmando desde el inciso primero del artículo 32 de la ley, que el ejercicio de ese derecho corresponde a las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que la petición puede ser presentada de modo verbal, escrito o por cualquier modo idóneo, y que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

Como precisión alrededor de los casos en que se alega la reserva de documentos, la Corte dijo que "fue voluntad del legislador que al derecho de petición ante particulares no le aplicaran las reglas de la insistencia en caso de reserva documental, en la medida en que este recurso es conocido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no se estableció un procedimiento para ello, por cuanto ello hace parte de otras leyes que de manera especial regulan la materia[6]"

La Corte declaró la constitucionalidad del inciso tercero del artículo 32, que faculta a las entidades privadas a invocar la reserva de información, precisando que *"el artículo 24 relativo a las reservas que se encuentran en el Capítulo II, se encuentra excluido del derecho de petición ante particulares,"*[7] señalado además, que los particulares están habilitados para invocar las reservas contempladas en otras leyes que regulan la materia de manera especial, como pueden serlo la Ley Estatutaria de Habeas Data 1266 de 2008 y la Ley de Protección de Datos 1581 de 2012, entre otras normas.

Finalmente la Corte reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares, en los casos de indefensión y subordinación, en nombre de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales ante particulares, como expresión del derecho a la igualdad, afirmando desde la Sentencia T-689 de 2013, que "*En el plano de las relaciones privadas, la protección de los derechos fundamentales tiene una eficacia horizontal como una manifestación del principio de la igualdad, pues, precisamente ante las relaciones dispares que se sostienen en el ámbito social, sin la obligatoriedad de los derechos fundamentales entre particulares, la parte débil quedaría sometida sin más, a la voluntad de quien ejerce autoridad o tiene ventaja sobre ella, y desde el punto de vista*

[6] Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez
[7] Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez

material, equivale a decir que quienes se encuentran en estado de indefensión o subordinación tienen la posibilidad de asumir una verdadera defensa de sus intereses."[8]

PROBLEMA JURÍDICO

Procede el Despacho a determinar si **Mauricio Plazas Vega** vulneró el derecho fundamental de petición, del señor **Jaime Plata Ramos,** consagrado en la Constitución Política.

De conformidad con los anteriores postulados, procede el Despacho a analizar el caso objeto de estudio.

EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Obra en el expediente, que el día **3 de octubre de 2022**, **Jaime Plata Ramos** radicó un derecho de petición al accionado **Mauricio Plazas Vega,** a través de la aplicación Web Twitter peticionando información respecto de su postura en una acción de tutela radicada ante el Consejo de Estado y sobre su apreciación del Iva en Colombia. Por su parte, el accionado señala que actualmente no es conjuez del Consejo de Estado y que nunca ha creado o manejado una cuenta a su nombre en la red social Twitter.

Ahora bien, se debe acotar que el derecho de petición, por regla general, se aplica a entidades, pero la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine; por lo que la Corte Constitucional ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones:

i) *"Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración.*

ii) *Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata.*

iii) *Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamenta."* [9]

Así pues, ante la primera condición se tiene que el accionado **Mauricio Plazas Vega** no presta servicios públicos[10`11], pues ya no es conjuez del Consejo de Estado, por

---

[8] Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez

[9] Sentencia T-1160A de 2001 M.P. Manuel José Cepeda.

[10] Constitución Política de Colombia, articulo 365: "*Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita."*

[11]Ley 142 de 1994, articulo 1: "*Los servicios públicos de carácter domiciliarios comprenden el acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible telefonía fija pública básica conmutada y*

lo mismo que no adquiere una posición de supremacía o poder frente al accionante; en cuanto a la segunda condición, al observar las solicitudes plasmadas en el derecho de petición del **3 de octubre de 2022**, todas ellas son con relación a información general frente al tema del IVA en Colombia, por lo que este Despacho advierte que no se está buscando la protección de otro derecho fundamental, no se aduce que con esta información se busque, por ejemplo el acceso a la administración de justicia, u otro derecho de raigambre constitucional, tampoco se observa que el accionante se encuentre ante un riesgo, un efectivo peligro y/o que ya se haya vulnerado o que de no darse la información que solicita, se puedan ver afectados sus derechos de rango fundamental, si bien es cierto que el accionante puede solicitar este tipo de información a través del derecho de petición téngase presente que el medio utilizado para radicar la petición fue vía Twitter, y este no es el canal de comunicación con el que cuenta el togado accionado, pues este Despacho pudo verificar del certificado de existencia y representación de la empresa de la cual hace parte el señor **Plazas Vega** cuenta con un correo electrónico establecido específicamente para recibir este tipo de comunicaciones, así como notificaciones judiciales.

Para el último criterio que da la Corte es de entender que el doctor **Mauricio Plazas Vega,** no goza de un estatus de autoridad frente al accionante **Jaime Plata Ramos** en tanto que, este no ejerce funciones públicas, de acuerdo con lo informado ya no ostenta la calidad de conjuez y es en atención a esto que el Despacho asevera que no existe una posición de supremacía de carácter relevante entre el acá accionado sobre el accionante. Así pues, en lo referente al derecho de petición entre particulares, el Juzgado señala que el derecho de petición radicado por el accionante **Jaime Plata Ramos,** no sobrepasa el racero jurisprudencial y legal propio del derecho de petición entre los particulares.

En lo referente a la interposición de la acción de tutela entre particulares, el Despacho se permite hacer reminiscencia del ***sub exámine*** de este proveído al traer a colación el artículo 86 inciso 5º de la Constitución Nacional, ya que este establece la viabilidad de la procedencia de la acción de tutela entre particulares cuando estos estén encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión. Lo que impulsa al Estrado Judicial a indicar nuevamente que el accionado **Mauricio Plazas Vega** no es un particular que preste un servicio público, por lo que se puede predicar que dicha persona no adquiere una posición de supremacía material frente a la otra; es decir, que no recibe atribuciones especiales que le permitan romper el plano de igualdad; tampoco se infiere de los documentos allegados que la conducta del accionado afecte de manera grave a los intereses de la colectividad[12] o incluso de el mismo accionante, pues además la petición se radicó a una cuenta de Twitter que no es del dominio del togado **Plazas Vega,** ya que como según indicó el mismo, no

---

la telefonía local móvil, en el sector rural: a las actividades que realizan las personas prestadoras de servicio públicos de que trata el artículo 15 de la presente ley y a las actividades complementarias definidas en el Capítulo II del presente título y a los otros servicios previstos en normas especiales de esta ley."

[12] "*La acción de tutela procede contra particulares cuando se trata de proteger un interés colectivo, esto es, un interés que abarca a un número plural de personas que se ven afectadas respecto de la conducta desplegada por un particular*." Véase: Sentencia No. C-134/94, Expediente No. D-404, Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de mil novecientos noventa y cuatro (1994)

participa en este tipo de redes sociales, y por lo tanto, nunca conoció de la petición enunciada.

En cuanto a la subordinación se tiene que es la existencia de una relación jurídica de dependencia, como ocurre, por ejemplo, con los trabajadores respecto de sus patronos cuando hay un contrato de por medio, en el presente caso no se dilucida en ninguna medida que exista subordinación del accionado al accionante, ya para la indefensión se dice que es una relación de dependencia entre personas (naturales y/o jurídicas), lo que hace que una de ellas carezca de la posibilidad de dar una respuesta efectiva ante una violación o amenaza; es claro para el Despacho que por una parte no existe un vínculo contractual y tampoco existe la figura de indefensión como se ha decantado en reiterada jurisprudencia.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que no se cumplen los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, ya que no se sobrepasó el racero jurídico dado por la ley y la jurisprudencia en lo referente a la **tutela contra particulares**, es que este Despacho, declara la improcedencia de la presente acción de tutela incoada por el accionante **Jaime Plata Ramos** en contra de **Mauricio Plazas Vega.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela incoada por el accionante **Jaime Plata Ramos** quien obra en nombre propio en contra de **Mauricio Plazas Vega**, por cuanto, no se cumplen los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela.

SEGUNDO: INFORMAR al accionante y a la accionada que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión sea remitida la actuación de copias, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez la H. Corte Constitucional decida sobre su revisión, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Omar Leonardo Beltran Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Penal 74 Control De Garantías

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e59a611aa4a71b4439668a222277e777be70a218ff61f8e83eabbb03f7e4710c**

Documento generado en 14/12/2022 04:26:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica